



# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### ACUERDO DE INTERPOSICIÓN

**10L/AGRI-0001** Recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra la *Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.*

Página 1

**10L/AGRI-0002** Recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra el Real Decreto ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.

Página 4

### RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### ACUERDO DE INTERPOSICIÓN

**10L/AGRI-0001** *Recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.*

*(Publicación: BOPC núm. 372, de 5/8/2021).*

#### Presidencia

El Parlamento de Canarias, en sesión del Pleno de fecha 3 de septiembre de 2021, acordó la interposición de recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra la *Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.*

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 6 de septiembre de 2021.- EL SECRETARIO GENERAL (*P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019*), Salvador Iglesias Machado.

## ACUERDO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Nuestra comunidad autónoma goza de un Régimen Económico y Fiscal especial (REF), propio de nuestro acervo histórico constitucional y que está justificado por sus hechos diferenciales, tales como el carácter insular, la lejanía, las especiales condiciones geográficas, geológicas y climáticas, así como la escasez de recursos.

El Régimen Económico Fiscal que comprende una serie de medidas económicas y fiscales que tienen como objetivo promover la expansión económica y social de Canarias y compensar las dificultades derivadas de su condición de región ultraperiférica (RUP). La necesidad de tales medidas no está ligada a una situación coyuntural de crisis económica, sino que responde precisamente a dichos hechos diferenciales y estructurales

Un Régimen Económico y Fiscal que se basa en la libertad comercial de importación y exportación, en la no aplicación de monopolios, en las franquicias fiscales estatales sobre el consumo, y en una política fiscal diferenciada y con una imposición indirecta singular, que se deriva del reconocimiento de las islas Canarias como región ultraperiférica en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Y un REF en el que los recursos del Régimen Económico y Fiscal son adicionales a los contemplados en la política y normativa vigente en cada momento para la financiación de la Comunidad Autónoma de Canarias y de sus entidades locales, en los términos que determine la *Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas*, y sus normas de desarrollo, estos recursos tributarios no se integrarán, ni computarán, en el Sistema de Financiación Autónoma para respetar el espacio fiscal propio canario y para que su desarrollo no penalice la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Y fruto de ello es que este régimen especial viene reconocido y garantizado, tanto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, en el ámbito estatal interno, como en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en el ámbito europeo.

Segundo.- La disposición adicional tercera de la Constitución al disponer que “La modificación del Régimen Económico y Fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la comunidad autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico”, ha llevado a debates doctrinales y jurisprudenciales en torno a si esta disposición era un precepto que pretendía asegurar, a modo de “garantía institucional” una institución como el especial Régimen Económico-Fiscal canario, o bien, simplemente ante una referencia de tipo procedimental, dando participación al Parlamento de la comunidad autónoma a modo de garantía especial o protección específica para el referido régimen. Así podemos citar algunas sentencias del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, la 35/1984, de 13 de marzo, que sí sostiene que la disposición adicional tercera constituye un límite constitucional superpuesto al genérico de la reserva de ley, operando por tanto el Régimen Económico-Fiscal canario como una garantía institucional.

Tercero.- Asimismo, nuestro Régimen Económico y Fiscal está reconocido y reforzado en sus objetivos y desarrollo en los artículos 165, 166, 167 y 168 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Contemplándose en los mentados preceptos una nueva regulación para las modificaciones del REF, a saber:

#### **Artículo 167. Modificación**

1. *El Régimen Económico-Fiscal de Canarias solo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.*

2. *Si el informe del Parlamento de Canarias fuera desfavorable, votado así por las dos terceras partes de la Cámara, se procederá según lo siguiente: a) Se reunirá la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Canarias, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones. b) En el seno de la mencionada comisión bilateral se adoptará un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias pudiendo instar, en su caso, la modificación de la propuesta de texto normativo. c) El acuerdo de iniciación será puesto en conocimiento de las Cortes Generales. Si transcurridos dos meses desde el acuerdo de iniciación, no se hubiese alcanzado acuerdo sobre la propuesta de texto normativo, continuará el procedimiento y se trasladará al Gobierno estatal o a las Cortes Generales el expediente sustanciado ante la comisión bilateral. d) El proyecto o proposición de ley continuará su tramitación incluyendo las modificaciones y propuestas, en su caso, o de acuerdo con los trámites ordinarios previstos en la normativa de aplicación.*

3. *El Parlamento de Canarias deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Aparte de reincidir el apartado 1 del artículo 167 que el REF solo puede ser modificado previo informe del Parlamento de Canarias, la novedad estriba en la obligación de arbitrar un nuevo procedimiento en el caso de que el informe del Parlamento de Canarias sea desfavorable con los requisitos previstos en el artículo 167.2.*

En definitiva, el artículo 167.2 nos viene a decir que si el informe del Parlamento de Canarias es desfavorable –siempre que sea aprobado con los votos de 2/3 partes de la Cámara– la tramitación de la iniciativa legislativa debe paralizarse hasta conocer los resultados o posibles acuerdos que, sobre las modificaciones del REF propuestas, salgan de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cuarto.- Con fecha 30 de junio de 2021, se aprueba el proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, publicado en el *BOE* n.º 164, de 10 de julio de 2021, cuya disposición final primera apartado cuatro modifica la disposición adicional decimocuarta de la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*.

A la vista del proyecto de ley mentado, y antes de su aprobación en el Congreso de los Diputados, el Senado mediante escrito RE núm. 7620, de 18 de junio de 2021, dio traslado al Parlamento de Canarias el dictamen relativo a dicho proyecto de ley en el que se incorporaba una enmienda que dio lugar a la modificación de la disposición final primera, apartado cuatro anteriormente reseñada. El Parlamento de Canarias aprobó por unanimidad informe desfavorable a la modificación mencionada—relativa a los límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias—, acuerdo plenario de informe desfavorable que fue comunicado el 28 de junio de 2021.

Por lo que entendemos, nos encontramos ante una vulneración del artículo 167.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Entrando en el fondo de la cuestión, la disposición final primera apartado cuatro que modifica la disposición adicional decimocuarta de la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, de la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, procede manifestar que, hace más de un año, el límite de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, fue modificado, con carácter general, mediante RDL 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, permitiendo deducir hasta 10 millones de euros en los rodajes que se realizan en la Península y Baleares y, en cambio, para Canarias no se tuvo en cuenta nuestro Régimen Económico y Fiscal, limitando el incentivo hasta 5,4 millones de euros, contraviniendo así el artículo 94 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, que contempla que las deducciones en Canarias sean un 80% superior al régimen general que se establezca para el resto de España. Y esta cuestión no se ha corregido para poder llegar hasta el 80% de diferencial favorable a las islas, previsto en el citado artículo 94 de la *Ley 20/1991*.

En este caso, sin perjuicio de la modificación introducida en el Régimen Económico de Canarias y, que como hemos dicho, fue informada desfavorablemente por el Parlamento de Canarias en su sesión plenaria del 28 de junio pasado, lo que interesa ahora, a los efectos de la presentación de un recurso de inconstitucionalidad contra la ley referida, es que se tenía que haber aplicado el artículo 167.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias cuyo procedimiento ignoró el Congreso de los Diputados, no guardando la lealtad institucional que exige la cooperación entre las diferentes instituciones públicas en aras del superior interés general.

Quinto.- Asimismo, el 24 de junio de 2021, se aprueba por el Consejo de Ministros un Real Decreto ley 12/2021, de 24 de junio (*BOE* núm. 151, de 25 de junio de 2021), por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua, para introducir una disposición adicional tercera de modificación de la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del REF*, con omisión del informe preceptivo del Parlamento de Canarias vulnerándose así, nuevamente, el expreso mandato de la disposición adicional tercera de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Canarias que la desarrolla, desbordando el límite constitucional que aquella configura como superpuesto al genérico de la reserva de ley, al configurarse el Régimen Económico y Fiscal, en palabras del Tribunal Constitucional, como una garantía institucional consagrada constitucionalmente.

La vulneración constitucional y estatutaria mencionada no se subsana por el mero hecho de que por el Ministerio de Hacienda del Gobierno de España, mediante escrito firmado el día 24 de junio de 2021 en hora posterior a la adopción del real decreto ley por el Consejo de Ministros, se dirigiese oficio a la Consejería de Hacienda, de Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias trasladando la norma ya aprobada y solicitando se emitiese informe por esta Cámara, toda vez que el parecer del Parlamento ha de ser recabado previa y preceptivamente, *ex ante*, no *ex post*, y tampoco es el Gobierno ni ninguno de sus departamentos el encargado de emitirlo, ni de recabarlo; razón que motivó la devolución del escrito por parte del Sr. vicepresidente y consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos a la Sra. ministra de Hacienda así como una queja formal acordada por la Mesa de la Cámara al considerarse vulneradas no solo las previsiones estatutarias sino también la disposición adicional tercera de la Constitución española, sin que hasta la fecha conste que por el ministerio concernido se haya dado respuesta a uno u otro escritos.

Amayorabundamiento es preciso mentar que el texto de la disposición adicional tercera del Real Decreto ley 12/2021, de 24 de junio, contempla una modificación de la *Ley 19/1994, de 6 de julio*, que ya fue rechazada con informe desfavorable por el Parlamento de Canarias adoptado por unanimidad, con ocasión de la emisión del parecer

preceptivo recabado durante la tramitación del procedimiento legislativo seguido en las Cortes Generales al que se hace referencia en el apartado cuarto anterior.

Sexto.- Aunque en el asunto regulado en la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, y en el Real Decreto ley 12/2021, de 24 de junio, lo sustancial sea los límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias, ahora cobra mayor importancia la vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución en el desarrollo previsto en la *Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, del Estatuto de Autonomía de Canarias*, en su artículo 167 y concordantes, al haber introducido modificaciones al Régimen Económico y Fiscal sin el preceptivo informe del Parlamento de Canarias.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias el Parlamento

#### ACUERDA

- *Interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, en concreto contra su disposición final primera, apartado cuarto, por la que se modifica la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, por la razones expuestas y las que así se consideren por los Servicios Jurídicos de la Cámara en defensa de la aplicación de la disposición adicional tercera de la Constitución y en concordancia con el artículo 167 del Estatuto de Autonomía de Canarias.*

En la sede del Parlamento, a 3 de septiembre de 2021.- EL SECRETARIO PRIMERO, Jorge Tomás González Cabrera. EL PRESIDENTE, Gustavo Adolfo Matos Expósito.

**10L/AGRI-0002 Recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra el Real Decreto ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.**

(Publicación: BOPC núm. 372, de 5/8/2021).

#### Presidencia

El Parlamento de Canarias, en sesión del Pleno de fecha 3 de septiembre de 2021, acordó la interposición de recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra el Real Decreto ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 6 de septiembre de 2021.- EL SECRETARIO GENERAL (P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019), Salvador Iglesias Machado.

#### ACUERDO

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Nuestra comunidad autónoma goza de un Régimen Económico y Fiscal especial (REF), propio de nuestro acervo histórico constitucional y que está justificado por sus hechos diferenciales, tales como el carácter insular, la lejanía, las especiales condiciones geográficas, geológicas y climáticas, así como la escasez de recursos.

El Régimen Económico Fiscal que comprende una serie de medidas económicas y fiscales que tienen como objetivo promover la expansión económica y social de Canarias y compensar las dificultades derivadas de su condición de región ultraperiférica (RUP). La necesidad de tales medidas no está ligada a una situación coyuntural de crisis económica, sino que responde precisamente a dichos hechos diferenciales y estructurales

Un Régimen Económico y Fiscal que se basa en la libertad comercial de importación y exportación, en la no aplicación de monopolios, en las franquicias fiscales estatales sobre el consumo, y en una política fiscal diferenciada y con una imposición indirecta singular, que se deriva del reconocimiento de las islas Canarias como región ultraperiférica en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Y un REF en el que los recursos del Régimen Económico y Fiscal son adicionales a los contemplados en la política y normativa vigente en cada momento para la financiación de la Comunidad Autónoma de Canarias y de sus entidades locales, en los términos que determine la *Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas*, y sus normas de desarrollo, estos recursos tributarios no se integrarán, ni computarán, en el Sistema de Financiación Autonómica para respetar el espacio fiscal propio canario y para que su desarrollo no penalice la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Y fruto de ello es que este régimen especial viene reconocido y garantizado, tanto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, en el ámbito estatal interno, como en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en el ámbito europeo.

Segundo.- La disposición adicional tercera de la Constitución al disponer que “La modificación del Régimen Económico y Fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la comunidad autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico”, ha llevado a debates doctrinales y jurisprudenciales en torno a si esta disposición era un precepto que pretendía asegurar, a modo de “garantía institucional” una institución como el especial Régimen Económico-Fiscal canario, o bien, simplemente ante una referencia de tipo procedimental, dando participación al Parlamento de la comunidad autónoma a modo de garantía especial o protección específica para el referido régimen. Así podemos citar algunas sentencias del Tribunal Constitucional como, por ejemplo, la 35/1984, de 13 de marzo, que sí sostiene que la disposición adicional tercera constituye un límite constitucional superpuesto al genérico de la reserva de ley, operando por tanto el Régimen Económico-Fiscal canario como una garantía institucional.

Tercero.- Asimismo, nuestro Régimen Económico y Fiscal está reconocido y reforzado en sus objetivos y desarrollo en los artículos 165, 166, 167 y 168 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Contemplándose en los mentados preceptos una nueva regulación para las modificaciones del REF, a saber:

#### **Artículo 167. Modificación**

1. *El Régimen Económico-Fiscal de Canarias solo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.*

2. *Si el informe del Parlamento de Canarias fuera desfavorable, votado así por las dos terceras partes de la Cámara, se procederá según lo siguiente: a) Se reunirá la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Canarias, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones. b) En el seno de la mencionada comisión bilateral se adoptará un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias pudiendo instar, en su caso, la modificación de la propuesta de texto normativo. c) El acuerdo de iniciación será puesto en conocimiento de las Cortes Generales. Si transcurridos dos meses desde el acuerdo de iniciación, no se hubiese alcanzado acuerdo sobre la propuesta de texto normativo, continuará el procedimiento y se trasladará al Gobierno estatal o a las Cortes Generales el expediente sustanciado ante la comisión bilateral. d) El proyecto o proposición de ley continuará su tramitación incluyendo las modificaciones y propuestas, en su caso, o de acuerdo con los trámites ordinarios previstos en la normativa de aplicación.*

3. *El Parlamento de Canarias deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Aparte de reincidir el apartado 1 del artículo 167 que el REF solo puede ser modificado previo informe del Parlamento de Canarias, la novedad estriba en la obligación de arbitrar un nuevo procedimiento en el caso de que el informe del Parlamento de Canarias sea desfavorable con los requisitos previstos en el artículo 167.2.*

En definitiva, el artículo 167.2 nos viene a decir que si el informe del Parlamento de Canarias es desfavorable –siempre que sea aprobado con los votos de 2/3 partes de la Cámara– la tramitación de la iniciativa legislativa debe paralizarse hasta conocer los resultados o posibles acuerdos que, sobre las modificaciones del REF propuestas, salgan de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cuarto.- Con fecha 30 de junio de 2021, se aprueba el proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, publicado en el *BOE* n.º 164, de 10 de julio de 2021, cuya disposición final primera apartado cuatro modifica la disposición adicional decimocuarta de la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*.

A la vista del proyecto de ley mentado, y antes de su aprobación en el Congreso de los Diputados, el Senado mediante escrito RE núm. 7620, de 18 de junio de 2021, dio traslado al Parlamento de Canarias el dictamen relativo a dicho proyecto de ley en el que se incorporaba una enmienda que dio lugar a la modificación de la disposición final primera, apartado cuatro anteriormente reseñada. El Parlamento de Canarias aprobó por unanimidad informe desfavorable a la modificación mencionada –relativa a los límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias–, acuerdo plenario de informe desfavorable que fue comunicado el 28 de junio de 2021.

Por lo que, entendemos, nos encontramos ante una vulneración del artículo 167.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Entrando en el fondo de la cuestión, la disposición final primera apartado cuatro que modifica la disposición adicional decimocuarta de la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, de la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, procede manifestar que, hace más de un año, el límite de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, fue modificado, con carácter general, mediante RDL 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, permitiendo deducir hasta 10 millones de euros en los rodajes que se realizan en la Península y Baleares y, en cambio, para Canarias no se tuvo en cuenta nuestro Régimen Económico y Fiscal, limitando el incentivo hasta 5,4 millones de euros, contraviniendo así el artículo 94 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, que contempla que las deducciones en Canarias sean un 80% superior al régimen general que se establezca para el resto de España. Y esta cuestión no se ha corregido para poder llegar hasta el 80% de diferencial favorable a las islas, previsto en el citado artículo 94 de la *Ley 20/1991*.

En este caso, sin perjuicio de la modificación introducida en el Régimen Económico de Canarias y, que como hemos dicho, fue informada desfavorablemente por el Parlamento de Canarias en su sesión plenaria del 28 de junio pasado, lo que interesa ahora, a los efectos de la presentación de un recurso de inconstitucionalidad contra la ley referida, es que se tenía que haber aplicado el artículo 167.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias cuyo procedimiento ignoró el Congreso de los Diputados, no guardando la lealtad institucional, que exige la cooperación entre las diferentes instituciones públicas en aras del superior interés general.

Quinto.- Asimismo, el 24 de junio de 2021, se aprueba por el Consejo de Ministros un Real Decreto ley 12/2021, de 24 de junio (*BOE* núm. 151, de 25 de junio de 2021), por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua, para introducir una disposición adicional tercera de modificación de la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del REF*, con omisión del informe preceptivo del Parlamento de Canarias vulnerándose así, nuevamente, el expreso mandato de la disposición adicional tercera de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Canarias que la desarrolla, desbordando el límite constitucional que aquella configura como superpuesto al genérico de la reserva de ley, al configurarse el Régimen Económico y Fiscal, en palabras del Tribunal Constitucional, como una garantía institucional consagrada constitucionalmente.

La vulneración constitucional y estatutaria mencionada no se subsana por el mero hecho de que por el Ministerio de Hacienda del Gobierno de España, mediante escrito firmado el día 24 de junio de 2021 en hora posterior a la adopción del real decreto ley por el Consejo de ministros, se dirigiese oficio a la Consejería de Hacienda, de Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias trasladando la norma ya aprobada y solicitando se emitiese informe por esta Cámara, toda vez que el parecer del Parlamento ha de ser recabado previa y preceptivamente, *ex ante*, no *ex post*, y tampoco es el Gobierno ni ninguno de sus departamentos el encargado de emitirlo, ni de recabarlo; razón que motivó la devolución del escrito por parte del Sr. vicepresidente y consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos a la Sra. ministra de Hacienda así como una queja formal acordada por la Mesa de la Cámara al considerarse vulneradas no solo las previsiones estatutarias sino también la disposición adicional tercera de la Constitución española, sin que hasta la fecha conste que por el Ministerio concernido se haya dado respuesta a uno u otro escritos.

Amayor abundamiento es preciso mentar que el texto de la disposición adicional tercera del Real Decreto ley 12/2021, de 24 de junio, contempla una modificación de la *Ley 19/1994, de 6 de julio*, que ya fue rechazada con informe desfavorable por el Parlamento de Canarias adoptado por unanimidad, con ocasión de la emisión del parecer preceptivo recabado durante la tramitación del procedimiento legislativo seguido en las Cortes Generales al que se hace referencia en el apartado cuarto anterior.

Sexto.- Aunque en el asunto regulado en la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, y en el Real Decreto ley 12/2021, de 24 de junio, lo sustancial sea los límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias, ahora cobra mayor importancia la vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución en el desarrollo previsto en la *Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, del Estatuto de Autonomía de Canarias*, en su artículo 167 y concordantes, al haber introducido modificaciones al Régimen Económico y Fiscal sin el preceptivo informe del Parlamento de Canarias.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias el Parlamento:

## ACUERDA

*- Interponer recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua, en concreto contra su disposición final tercera por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, por las razones expuestas y las que se consideren por los Servicios Jurídicos de la Cámara en defensa de la aplicación de la disposición adicional tercera de la Constitución en concordancia con el artículo 167 del Estatuto de Autonomía de Canarias, vulnerado por el Gobierno de España.*

En la sede del Parlamento, a 3 de septiembre de 2021.- EL SECRETARIO PRIMERO, Jorge Tomás González Cabrera.  
EL PRESIDENTE, Gustavo Adolfo Matos Expósito.



---

Parlamento de Canarias

---

